



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: cuatro (04) de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso declarativo especial informándole que ha vencido el término de la inclusión de la publicación en el Registro Nacional De Procesos De Pertenencia Y Personas Emplazadas. Y el Curador Ad-Litem contestó sin proponer excepciones y renunciando a términos y ejecutoria de Auto Favorable, Sírvase proveer.RAD.2014-00371-00

ACTUACIÓN	TÉRMINO			
	INICIA		FINALIZA	
	FECHA	HORA	FECHA	HORA
Registro Nacional de Personas Emplazadas: 29 de julio de 2020	29 de julio de 2020	8:00 A.M.	12 de agosto de 2020	5:00 P.M.
Registro Nacional de Procesos de Pertenencia: 29 de julio de 2020	29 de julio de 2020	8:00 A.M.	29 de agosto de 2020	5:00 P.M.
Contestación del Curador Ad-Litem	05 de noviembre de 2020		Renuncia términos y ejecutoria de Auto Favorable	
DÍAS INHÁBILES				
Vacancia Judicial	Vacancia Año 2020.			

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

Proceso:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561/12
Demandante:	EDUARDO MARTÍNEZ LÓPEZ.
Demandado:	BLANCA NIDIA BENÍTEZ ACEVEDO Y OTROS
Radicado:	76-606-40-89-001- 2014-00371 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 549

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que feneció el término de emplazamiento al interior del presente trámite y como quiera que el Curador Ad-Litem contestara sin proponer excepciones, procede el juzgado a decretar las pruebas solicitadas y las de oficio que se consideren pertinentes, convocando para la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Con relación a la diligencia de inspección judicial, se ordena su práctica, previo a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para lo cual fijará fecha y hora.

Las demandadas BLANCA NIDIA BENITEZ ACEVEDO Y ROSA URBINA BENITEZ ACEVEDO como heredera determinada de la señora MARIELA BENITEZ ACEVEDO (q.e.p.d), contestaron la demanda dentro del término de traslado, a través de Apoderado Judicial.



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

Respecto de la demandada ZULEIMA BENITEZ ACEVEDO, herederos inciertos e indeterminados de la señora MARIELA BENITEZ ACEVEDO y las demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con Derechos sobre el bien objeto de litigio, están representadas por Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda no obstante, no presentó excepciones.

Ahora bien es menester del Despacho sentar claridad sobre la situación procesal que se presenta respecto del control de legalidad decretado por este Juzgado mediante Auto No. 394 de fecha 09 de julio de 2018, debido a que se realizó el saneamiento de los posibles yerros en las actuaciones procesales efectuadas por la Judicatura dentro de las diligencias, se avizora que nada se dijo respecto de las contestaciones, pruebas y dictámenes aportados dentro del lapso objeto de control, por ello si bien es cierto se dejaron sin efecto las actuaciones procesales realizadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo Valle desde el Auto Interlocutorio No. 440 de 25 de julio de 2016, mediante el Auto No. 510 de fecha 08 de agosto de 2018, se dispuso que los demás documentos que se aportaron dentro del plenario conservan su validez para su estudio en el momento procesal oportuno.

Dentro del presente trámite, se observa que no se ofició a la Fiscalía general de la Nación, conforme a lo establecido en el Art. 12 de la Ley 1561/12, por ende debe realizarse lo procedente para completar el requisito.

Se debe tener en cuenta que respecto de la prueba pericial solicitada por las demandadas BLANCA NIDIA BENITEZ ACEVEDO y ROSA URBINA BENITEZ como heredera determinada de la señora Mariela Benítez (q.e.p.d), debemos referirnos inicialmente en el artículo 164 del Código General del Proceso establece que *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*; amén, su par 176 positivó que *"las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"*.

Es por lo anterior que si bien los jueces gozan de una discreta autonomía en el laborío valorativo de los elementos de convicción que aparecen en cada litigio, ello no implica que en el ejercicio de sus funciones puedan dejar de expresar, de manera suficiente por demás, las concretas razones por las cuales en cada caso en particular adoptan su peculiar postura en aras de dirimir el conflicto de intereses puesto a su consideración.

En el sub lite, de entrada, se observa que la solicitud de prueba testimonial para que se escuche el testimonio del profesional agrícola DIEGO LEYES DIAZ, para que explique la pericia realizada, revisado el material aportado encuentra la Judicatura que dicho documento plano de agrimensura, no cumple con los requisitos del Art. 226 inciso 5 y 6 en sus numerales del 1 al 10, para que sea tenido en cuenta como un dictamen y así escucharlo como testigo pues considera el Juzgado que no tiene vocación de conducencia y por ello debe ser rechazada, sin embargo el plano en cuestión se tendrá como prueba documental.



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

Posteriormente, exactamente el 23 de abril del año 2018 la señora BLANCA NIDIA BENITEZ ACEVEDO, solicita a través de petición se tengan en cuenta nuevos documentos y pruebas y pretende sea estudiado su caso con estas novedades que aporta en dicho escrito.

Se revisa el mismo y haciendo el respectivo análisis de lo solicitado, es obvio para el Despacho que los problemas de orden público que se generan, deben ser atendidos en las instancias ordinarias correspondientes, sea policivo o si su trascendencia lo amerita la Fiscalía General de la Nación, no es la Jurisdicción Civil la encargada de resolver tales pretensiones, si bien inicialmente pueden resultar sospechosas en tanto provienen de exposiciones del demandado, lo que se debe tener en cuenta, es que en cabeza de los juzgadores recae un mayor celo por hallar la verdad real de los acontecimientos suscitados en derredor de la disputa judicial ventilada.

Lo anterior, debido a que adicionalmente otros asuntos también pueden llamar la atención del fallador, empero, es clara la norma del C.G.P. en su Art. 173, que las Oportunidades probatorias para que sean apreciadas por el juez deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código, tal momento es en la contestación de la demanda, sin embargo las situaciones fácticas propuestas por la demandada, no coligen causal de omisión de la norma pues pretende incorporar documentos que no son concordantes con lo expuesto en dicho libelo y no puede ser óbice de completar los vacíos documentales con nuevas solicitudes probatorias, por ello no podrían admitirse tales por ello no pueden ser decretadas.

Se glosará al expediente la contestación del curador respecto de lo informado a través del Auto interlocutorio 101 del 09 de abril del 2021.

Por ultimo y teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 497 del 06 de octubre de 2021, ordenó poner en conocimiento del presente proceso a la Alcaldía Municipal de Restrepo Valle para que ejerciera las conductas procesales que refiere el artículo 137 del C.G.P., del ello se corrió traslado el día 20 de octubre de 2021, vía correo electrónico con destino al email juridica@restrepovale.gov.co, concordante con el Dec 806 del 2020, el termino de 3 días con que contaba la mencionada entidad, empezaría a contar 2 días hábiles después del envío del mensaje electrónico es decir que tuvo inicio el 25 de octubre de 2021 y feneció el 29 de octubre de 2021, sin embargo, no se allegó manifestación alguna.,

Por lo anteriormente expuesto y para continuar con el trámite procesal respectivo, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE FECHA y HORA para llevar a cabo diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** (ord. 9º, art. 375 C.G.P.) **FÍJESE** el **DÍA 18 de NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10 A.M.**, sobre el bien inmueble que a continuación se describe:



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

Un (1) predio rural ubicado en la vereda Playa Rica, en el municipio de Restrepo Valle del Cauca, denominado como "FINCA EL LLANITO" identificado con la M.I. No. 370-43549 y cedula catastral 1-00-01-0006-0160-000, con una superficie aproximada de 64630 M2.

Para la realización de esta diligencia, debe seguirse el protocolo de prevención de COVID 19, para diligencias fuera del despacho judicial, emanado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Unidad de Recursos Humanos y Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo SG-SST, la que por secretaría se dispondrá remitirla a las partes, para que en dicha diligencia se adelante con el cumplimiento de dicho protocolo.

Para la práctica de la misma se designa como perito Agrimensor al señor **FRANCISCO DARAVIÑA**, para que para que sustente sus conceptos, experticias, mediciones de cara a que se efectúe la debida identificación del bien cuyo dominio se reclama en este proceso y se ponga en contradicción su dictamen.

NOTIFÍQUESELE DE MANERA INMEDIATA por el medio más expedito la designación al mencionado a fin de que tome posesión del cargo, quien puede ubicarse al celular 3104005595, calle 10 sur No. 7-56 Buga Valle, correo electrónico frandara@hotmail.com

SEGUNDO. - CITAR a las partes y a sus apoderados a audiencia, la cual se llevará a cabo el día **25 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10 A.M.**

Se previene a las partes en litigio que la inasistencia injustificada a dicho acto, las hace acreedoras a las consecuencias y sanciones que establece el numeral 4o. Del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Poner de presente a las partes en este asunto, que en la audiencia para la cual se les cita, se llevaran a cabo los siguientes actos procesales:

- (i) Interrogatorio a las partes
- (ii) Fijación del litigio
- (iii) Práctica de pruebas
- (iv) Alegaciones
- (v) Sentencia.

CUARTO. - DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas (Artículos 170,189 y 372 numeral 10), así:

1.- PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Para ser valorados en su momento procesal oportuno y darles su debido valor probatorio, téngase los siguientes anexos allegados y relacionados en el acápite de documentos, presentados con la demanda principal:



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

-
- i) Resolución catastral rural del IGAC, con localización del inmueble y área actual.
 - ii) Plano realizado por el topógrafo al inmueble donde figura el plano del predio.
 - iii) Certificado catastral con su respectivo avalúo y área del mismo.
 - iv) Certificado de tradición del inmueble con M.I. 370-43549.
 - v) Escritura Publica 215 del 02 de octubre de 1978.
 - vi) Promesa de Compraventa de los 3 derechos incompletos de fecha 04 de febrero de 1981.
 - vii) dos declaraciones extra-juicio ante la Notaria Única de Restrepo Valle, José Rodrigo Villaquiran y José Aberlain Aranda Rivera.
 - viii) 3 certificados de la Secretaría de Planeación del Municipio de Restrepo Valle.

TESTIMONIALES: Escuchar bajo declaración juramentada a los señores:

- Escuchar al señor Segundo Buitrón con cedula 14.997.250, como vecino colindante del sector.
- Escuchar al señor Heliodoro Cruz con cedula 17.050.949, vecino colindante del sector.

De conformidad con lo previsto en el artículo 217 del C.G.P, la parte demandante, quien fue la que solicitó los anteriores testimonios, deberá procurar su comparecencia a la audiencia.

Con la advertencia que en caso de no asistir se harán acreedores a las sanciones previstas en el artículo 218 del C.G.P.

PARTE DEMANDADA:

- BLANCA NIDIA BENITEZ ACEVEDO:

La demandada BLANCA NIDIA BENITEZ ACEVEDO, se notificó personalmente de la presente demanda el día 29 de septiembre de 2016 pero es el día 06 de octubre de 2016 que contesta la demanda, las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES: Para ser valorados en su momento procesal oportuno y darles su debido valor probatorio, téngase los siguientes:

- i) Plano de Agrimensura del predio el llanito.
- ii) Constancia del Personero Municipal de Restrepo Valle sobre la declaración que rindió la señora BLANCA NIDIA BENITEZ por desplazamiento.
- iii) Fotocopia del Poder que otorgó la señora BLANCA NIDIA BENITEZ, a Apoderado Judicial en agosto del 2009.
- iv) Recibo del impuesto predial del inmueble denominado el llanito expedido por la Secretaría Financiera de Restrepo Valle.
- v) Fotocopia de la promesa de compraventa celebrada entre el señor Eduardo Martínez y Blanca Nidia Benítez.
- vi) Original de recibo como abono a compraventa.
- vii) Original de cinco recibos por compra de madera y otros para mejoras.
- viii) Fotocopia de la partida de defunción de la señora MARIELA BENITEZ.



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

- ix) Fotocopia del Registro Civil de nacimiento de la señora MARIELA BENITEZ ACEVEDO.
- x) Fotocopia del Registro Civil de nacimiento de la hija de la señora MARIELA BENITEZ ACEVEDO.
- xi) Fotocopias de fotografías de abril de 2016.

TESTIMONIALES: Escuchar bajo declaración juramentada a los señores:

- NANCY YANETH VELEZ quien reside en la calle 79 n # 8 a 22.
- MARISOL ALVAREZ CABRERA quien reside en la carrera 29 a 3 No. 12 b 12 de Cali.
- HERNANDO BENAVIDES quien reside en la calle 62 No. 11-1 71 de Cali.
- GLORIA INES BENITEZ DE ROJAS quien se ubica en calle 52 No. 28D-70.
- LEIDY ROSANA URBINA BENITEZ quien reside en la carrera 11 B No. 64-16 de Cali
- JUAN PABLO LLANOS LARRAHONDO quien reside en la carrera 39 f No. 49-56 de Cali.
- EDGAR LARRAHONDO ACEVEDO quien reside en la carrera 39 f No. 49-56 de Cali.

Interrogatorio de parte al señor EDUARDO MARTINEZ LOPEZ como demandante.

DEMANDADA LEIDY ROSANA URBINA BENITEZ:

LEIDY ROSANA URBINA BENITEZ se notifica personalmente de la demanda el 20 de octubre de 2017 y aporta contestación el día 21 de noviembre de la misma anualidad solicita:

DOCUMENTALES: Para ser valorados en su momento procesal oportuno y darles su debido valor probatorio, téngase los siguientes:

- i) Plano de Agrimensura del predio el llanito.
- ii) fotocopia del recibo predial No. 0006944.
- iii) Certificación de paz y salvo No. 683 de tesorero municipal de Restrepo Valle.
- iv) Certificación de paz y salvo por contribución a la valorización departamental.
- v) Fotocopia de la partida de defunción de la señora MARIELA BENITEZ.
- vi) Fotocopia del Registro Civil de nacimiento de la señora LEIDY ROSANA URBINA ACEVEDO.
- vii) Fotocopia de pago de servicios públicos realizados por BLANCA NIDIA BENITEZ.

TESTIMONIALES: Escuchar bajo declaración juramentada a los señores:

- NANCY YANETH VELEZ quien reside en la calle 79 n # 8 a 22.
- MARISOL ALVAREZ CABRERA quien reside en la carrera 29 a 3 No. 12 b 12 de Cali.
- HERNANDO BENAVIDES quien reside en la calle 62 No. 11-1 71 de Cali.
- GLORIA INES BENITEZ DE ROJAS quien se ubica en calle 52 No. 28D-70.



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

-
- LEIDY ROSANA URBINA BENITEZ quien reside en la carrera 11 B No. 64-16 de Cali
 - JUAN PABLO LLANOS LARRAHONDO quien reside en la carrera 39 f No. 49-56 de Cali.
 - EDGAR LARRAHONDO ACEVEDO quien reside en la carrera 39 f No. 49-56 de Cali.

Interrogatorio de parte al señor EDUARDO MARTINEZ LOPEZ como demandante.

La demandada ZULEIMA BENITEZ ACEVEDO, los herederos indeterminados de la señora MARIELA BENITEZ ACEVEDO y las demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos están representados por Curador Ad-Litem quien a pesar de contestar la demanda, no propuso excepciones ni solicito pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO:

- Oficiar a la Fiscalía General de la Nación conforme a lo establecido en el Art. 12 de la Ley 1561/12.
- Oficiar a la Secretaría de Hacienda para que informen al Despacho si en el mes de Agosto – Septiembre de 2009 fue presentado algún derecho de petición por el Apoderado LUIS IGNACIO GIL en representación de la señora BLANCA NIDIA BENITEZ.
- Tener como prueba los Oficios allegados por la Personería con fecha 29 de junio de 2018 fl 271 y 09 de abril del 2019 fl 298.
- Solicitar a la parte demandante copia actualizada del Certificado Especial de tradición del predio objeto de litigio con M.I. 370-43549.
- Las pruebas practicadas en audiencia de 17 de Mayo de 2018.
- La contestación del curador respecto de lo informado a través del Auto interlocutorio 101 del 09 de abril del 2021.

TESTIMONIAL:

Citar para Interrogatorio de parte al perito FRANCISCO ANTONIO DARAVIÑA a quien se le comunicará la presente providencia por el medio más expedito a su correo frandara@hotmail.com cel.: 3104005595

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LORENA IBARGÜEN VALVERDE
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

Firmado Por:

Diana Lorena Ibargüen Valverde

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Restrepo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b14a12ffe6c474f889e1164b3bffb42460654abbe5ded99e5ccf1a26a850578a

Documento generado en 04/11/2021 11:43:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

